

Cipolletti, 02 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver el pedido de apertura a prueba en esta segunda instancia, realizado en autos caratulados "**P.M.A. C/ F.R.G. S/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA**" (Expte CI-01687- F-2025) que fueron elevados por la Unidad Procesal N° 7 , y de los que:

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1.- En ocasión de expresar agravios el día 14 de noviembre del corriente año, el accionante M.A.P. solicita que se disponga la apertura a prueba en esta segunda instancia, a efectos de acreditar que la señora R.G.F. cuenta con trabajo registrado; postulando que se trata de un hecho que resultó sobreviniente, y del que tomó conocimiento con posterioridad al dictado de la sentencia.

2.- En ese contexto, fundamentado en la incidencia que su resultado acarrea sobre su pretensión recursiva; solicita que se haga lugar en esta instancia a la producción de la siguiente prueba informativa: 1) a ARCA para informar si la Sra. F.R.G. (DNI 31.772.051), registra actividad laboral activa, con detalle de empleador, fecha de alta y remuneraciones; 2) a la empresa

ASTRA, a fin de informar si la nombrada presta servicios, indicando fecha de ingreso y haberes, y 3) a ANSES, para constatar si registra aportes previsionales actuales y su situación de revista.

3.- A los efectos de sustanciar el pedido con la parte contraria, verificándose en autos la incomparencia en autos de la Sra. F., se designó para la defensa de la niña A.P.C.P. un tutor especial, a fin de resguardar adecuadamente los intereses la misma y en virtud de lo dispuesto por el art. 17 del CPF. Tal cargo fue asumido por el Defensor Oficial doctor Gustavo Matías Vidovic, quien se presentó en fecha 17/12/2025. Acotados a lo que aquí nos ocupa, prestó expresa conformidad con la medida de prueba propuesta, alegando que la misma resultaría pertinente, relevante y conducente para determinar la veracidad de lo manifestado por el recurrente.

En fecha 19 de diciembre del corriente contestó la vista la Defensora de Menores, y en igual fecha pasaron los autos a resolver, y:

CONSIDERANDO:

4.- Cabe ante todo destacar que, conforme ha sido por esta Cámara en anteriores ocasiones señalado; el recurso de apelación en materia de familia, en general, no autoriza la reapertura de la etapa probatoria en la Alzada; salvo supuestos de estricta excepcionalidad que deben ser debidamente justificados.

En tal sentido tanto doctrina y jurisprudencia coinciden en el criterio de interpretación según el cual en segunda instancia “...la apertura a prueba es excepcional y los supuestos de admisibilidad, de interpretación restrictiva...” (conf. R. Loutayf Ranea, El recurso Ordinario de Apelación

en el Proceso Civil, Tº 2, pág. 211 y sus varias citas; íd. Fassi y Yáñez, Código Procesal t. 2, pág. 475; íd. J. C. Hitters, Técnica de los Recursos Ordinarios, pág. 462, citado por A. Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Tº 2, pág. 498; íd. Colombo, "Código Procesal...", Tº 2, pág. 558, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969; íd. CNCiv., del 28/8/65, en LL. 120-507; id. fallo del 11/5/65, en LL. 120-903; id. fallo del 6/6/63, en LL. 112-903).

5.- En el caso concreto, del cotejo de las constancias de autos, se verifica que el apelante ha cumplimentado con los recaudos procesales que habilitan la apertura a prueba en esta instancia, en tanto al apelar formuló reserva en el punto V de su escrito; y una vez radicadas las actuaciones en Cámara indicó los motivos por los cuales consideraba necesarios y conducentes los medios probatorios ofrecidos, sustentándolo en la necesidad de probar el hecho sobreviniente denunciado.

En ese contexto, aparece prudente acceder a la petición intentada, desde que la modificación de las circunstancias de hecho denunciadas afectan directamente la plataforma fáctica sobre la que fuera decidida la decisión de Primera Instancia. Además, en atención a las facultades procesales otorgadas a este Tribunal a fin de meritarse la procedencia de la apertura probatoria, se avizoran suficientemente cubiertos los requisitos de admisibilidad; así como también emerge adecuada la fundamentación esgrimida.

Finalmente, es dable destacar además la falta de oposición por parte de la contraria -quien no se ha presentado en autos-, y la conformidad del Tutor Especial designado en favor de la niña, quien manifestó expresa aceptación de la propuesta introducida por el recurrente.

6.- En consecuencia, aparece aconsejable en pos de una solución acorde en

términos actuales a la situación del caso bajo decisión; atender favorablemente a lo solicitado por el apelante, y en consecuencia, hacer lugar al planteo de apertura a prueba formulado.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la Apertura de Prueba peticionada por el actor, en fecha 14 de noviembre de 2025, por el término de veinte (20) días.

Segundo: Disponer, en consecuencia, la producción de prueba informativa que fuera oportunamente ofrecida, a diligenciarse por la parte interesada, con ajuste a las reglas procesales que corresponden al tipo de prueba, conforme se provee en el punto siguiente.

Tercero: Librese oficio, el que deberá ser respondido en el plazo de diez (10) días a: 1) ARCA para que informe si la Sra. F.R.G. (DNI 31.772.051), registra actividad laboral activa, con detalle de empleador, fecha de alta y remuneraciones; 2) a la empresa ASTRA, a fin de informar si la nombrada presta servicios, indicando fecha de ingreso y haberes, y 3) a ANSES, para constatar si registra aportes previsionales actuales y su situación de revista. Hágase saber que deberá acreditar en autos el diligenciamiento de los oficios ordenados en el plazo de tres (03) días.

Cuarto: No imponer costas de la presente atento el modo en que se resuelve (art. 19 2do supuesto del CPF).

Quinto: Regístrese, notifíquese conforme a las Acordadas vigentes y

oportunamente sigan los autos según su estado.